E

l 1° de febrero pasado, la [Dian](https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NG-En-primera-gran-jornada-de-cobro-y-fiscalizacion-2019-DIAN-visito-10887-comerciantes-morosos.aspx) informó: “*La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en desarrollo de la jornada “Al día con la DIAN, le cumplo al país", durante el presente mes efectuó 10.887**visitas de investigación de bienes a contribuyentes**morosos del sector comercio,**que adeudan a la entidad cerca de* ***$1 billón****. ―Adicionalmente, la DIAN trabajó conjuntamente con la Fiscalía General de la Nación para imputar cargos por el delito de omisión al agente retenedor y recaudador a* ***137*** *contribuyentes que adeudan a la entidad más de* ***$184.000******millones****.*”

Nuestra [Constitución](http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf), en su artículo 95, consagra el deber de “*9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*”. Como se sabe, hay un gran desencanto con nuestro Estado porque lo que se recauda se pierde entre la corrupción y la incompetencia. Además, muchos sienten que el sistema no es justo ni equitativo. Con todo, muchos colombianos pagan impuestos. Algunos sinceramente, otros con trampas. Por otra parte, los hay que no pagan impuestos. Unos porque no consignan las sumas retenidas, otros porque no declaran sus bases gravables, otros porque sencillamente declaran, pero no pagan.

Era previsible que los argumentos no detendrían la penalización de la evasión tributaria. En principio esta es una medida correcta, porque no puede tratarse por igual a los que contribuyen y a los que no.

Siempre hemos meditado sobre la diferencia entre el delincuente, que busca como ocultar sus operaciones y no pagar impuestos y el deudor que pierde su capacidad de pago.

Nuestra legislación civil, [artículo 2495 del C.C.](https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535#0), concede un gran privilegio a “*6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.*”

En la realidad, para las personas están primero los gastos familiares que el pago de impuestos. Muchas personas se niegan a reducir su nivel de vida, hasta que las circunstancias se imponen.

También nuestra legislación civil dispone: “*ART. 1672. —La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas*.” Ahora bien, según el artículo 1678, “*2. Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solución de las deudas, y el deudor adquiere después otros bienes, es obligado a completar el pago con estos*.”. En la realidad las personas nunca vuelven a poner bienes a su nombre.

Un sistema justo y equitativo debe cobrar impuestos atendiendo la capacidad contributiva, concepto que está pendiente de recrearse. Hoy en día todos pagamos impuestos, unos indirectos que podemos conocer y otros cargados en el costo de los bienes y servicios. Los contadores deben poner en primer término el asunto de la justicia y no el de la aplicación de tal o cual ley.

*Hernando Bermúdez Gómez*